

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 223

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Industrias Nelía, S.A.

Abogada: Licda. Deyanira de los Santos R.

Recurrido: Financiera Total de Inversiones, S.A. (Toinsa).

Abogado: Lic. Pedro Livio Segura Almonte.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Industrias Nelía, S.A., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en el apartamento núm. 402, del edificio Ginaka VIII, situado en la esquina formada por las avenidas Sarasota y Núñez de Cáceres de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Carlos Manuel Rodríguez Andújar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0675647-1, domiciliado y residente en la dirección antes mencionada, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Deyanira de los Santos R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937073-4, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres esquina República de Argentina de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Financiera Total de Inversiones, S.A. (Toinsa), sociedad financiera constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal establecimiento comercial en el núm. 9, de la avenida Gustavo Mejía Ricart, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Juan Tomás Montás Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083562 (sic), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Pedro Livio Segura Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0455231-0, con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias, núm. 60, edificio La Alborada, apartamento 2 A, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 956-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por INDUSTRIAS NELIA, S.A., contra la sentencia No 0486-09, relativa al expediente No. 036-09-01182, de fecha 20 de mayo de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, MODIFICA, el ordinal TERCERO de la sentencia impugnada en lo relativo al monto adeudado para que diga de la manera siguiente: 'Se CONDENA a INDUSTRIAS NELIA, S.A. y CARLOS RODRÍGUEZ ANDÚJAR, al pago de la suma de DOS MILLON (sic) TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,035,000.00), por los motivos ut supra enunciados'; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, supliéndola en motivos; CUARTO: CONDENA la recurrente, INDUSTRIA NELIA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. PEDRO LIVIO SEGURA ALMONTE, quien afirma haberla (sic) avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de junio de 2011, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Industrias Nelia, S.A. y como parte recurrida Financiera Total de Inversiones, S.A., (Toinsa). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Financiera Total de Inversiones, S.A. interpuso contra Industrias Nelia, S.A., demanda en cobro de pesos pretendiendo el pago de capital e intereses generados por un alegado préstamo, demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial mediante sentencia núm. 956-2010, de fecha 20 de mayo de 2009, que condenó a la demandada al pago de RD\$2,300,000.00 a favor de Financiera Total de Inversiones, S.A., (Toinsa); b) dicha decisión fue apelada por la demandada, recurso que fue acogido parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación mediante sentencia que redujo el monto de la condena y confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado, ahora impugnada en casación.

La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: primero: violación del derecho de defensa; segundo: falta de base legal.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua transgredió su derecho de defensa al desestimar su pretensión de inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción, sin tomar en cuenta para dicho cómputo la interposición del recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 2277 del Código Civil dominicano.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el cómputo que realizó la alzada fue correcto pues contabilizó el plazo desde el vencimiento del contrato de préstamo hasta la introducción de la demanda primigenia.

Es preciso destacar que la prescripción extintiva tiene como finalidad la expiración de las pretensiones, entendiéndose como tal, el derecho a reclamar de una persona, de manera que su objetivo puntual es la pretensión; en el caso de obligaciones de pago, el cómputo de la prescripción se debe tomar en cuenta a partir de la fecha en que estas se hacen exigibles, pues es ahí cuando inicia su derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación. En el caso particular del cobro de intereses generados por un préstamo, el artículo 2277 del Código Civil expresa que los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años.

Con relación a la demanda en justicia, ha sido juzgado que esta interrumpe la prescripción y esto tiene lugar hasta la solución definitiva del caso, pues, contrario a lo que se alega, no puede derivarse la prescripción de la acción tomando en consideración la fecha de interposición del recurso de apelación, ya que esta figura constituye una sanción a la inactividad procesal luego de constatado el acto o hecho que alegadamente ha constituido un perjuicio.

La sentencia impugnada revela que la alzada, ante la solicitud de prescripción de la acción que hiciera la parte recurrente, realizó el cómputo tomando en cuenta como punto de partida la fecha de exigibilidad de la obligación de pago, de manera que no incurrió en el vicio denunciado, sino más bien, ha cumplido con el voto de la ley, razones por las que procede desestimar el medio objeto de examen.

En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de base legal, ya que determinó que la suma adeudada era de RD\$2,300,000.00, cuando el último balance de cuenta que fue depositado para su análisis, reflejaba la suma de RD\$1,244,873.44.

Según se determina de la revisión del fallo impugnado, la corte determinó que la acción no había prescrito y modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida disminuyendo el monto de la condena a RD\$2,035,000.00; en ese tenor, los argumentos de la parte recurrente relativos a la falta de base legal de la decisión impugnada, no se dirigen a aquello que fue juzgado por la corte, sino a lo que fue decidido por el primer juez.

Cabe destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no. En virtud de lo expuesto, como el agravio ahora invocado en el medio estudiado no está dirigido contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, argumento que resulta novedoso, no

ponderable en casación, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello el rechazo del presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 2277 del Código Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Industrias Nelía, S.A., contra la sentencia núm. 956-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2010, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.  
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)